

VISTOS:

Que, con fecha 19 de mayo de 2020, comparece el abogado Albert Aquiles Sánchez Carrasco, domiciliado en calle Antonio Varas N° 979, Of. 901, Temuco en representación de

por sí, y este en representación de su hijo menor de edad,

domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas N° 1 de la Ciudad y Comuna de Temuco, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, persona Jurídica de derecho público representada legalmente por RENÉ LOPETEGUI CARRASCO, en su calidad de Director de dicho Servicio, o quien haga sus veces, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 969, de la ciudad de Temuco. Lo anterior de conformidad a los siguientes antecedentes:

LOS HECHOS:

Relata que con fecha 10 de abril del año 2019, la cónyuge de su representado, doña Carolina, de 38 años de edad, quien a esa fecha se encontraba embarazada, a eso de las 06:00 horas de la mañana presentó mucho dolor en el pecho, dolor en el cuerpo y tenía los pies hinchados, al percatarse, su representado la llevó a la posta del sector donde viven, esto es sector Rucatraro, porque ese día había ronda médica y venía la matrona, doña Susana Matamala, profesional que atendía a su cónyuge en dicho establecimiento, y quien tenía pleno conocimiento del embarazo de alto riesgo de la señora Carolina. Continúa su relato indicando que al llegar al lugar, el paramédico de la posta procedió a atenderla inmediatamente y se percató que la cónyuge de su representado estaba mal, por lo que llamó al hospital y pidió con suma urgencia una ambulancia, esto debido al embarazo de alto riesgo que estaba desarrollando, por lo que, ella y el hijo que esperaba se encontraban en riesgo vital, puesto que tenía claros síntomas de sufrir un paro cardíaco. Mientras esperaban que llegara la ambulancia, ingresó al lugar gente del departamento de salud y entre los que se encontraba una matrona, inclusive un médico, sin embargo, ninguno de ellos, la quiso atender, ignorando incluso la expresa petición del paramédico, quien en todo momento se encontró preocupado por el delicado estado de salud de doña Carolina, fue el incluso quien confeccionó la ficha de atención y derivación, y habló con los funcionarios de la ambulancia, los que llegaron a eso de las 10:30 horas. El paramédico, en todo momento, les indicaba que se trataba de una real emergencia, que la cónyuge de su representado estaba embarazada de alto riesgo y los síntomas que estaba presentando demostraban lo grave de su situación y al no recibir atención la estaba exponiendo incluso a perder el hijo en gestación. Sin embargo, la funcionaria en una reacción totalmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

increíble y fuera de lugar, se rió, y dijo que ella tiene un simple resfriado y que eso no era una emergencia, que estaba *“alaraqeando”* y que no entendía para que la mandaron para allá si no era una urgencia, cuando le entregaron la ficha y dijeron nos vamos para Galvarino, ella tampoco presto ayuda, para que doña Carolina se subiera a la ambulancia, incluso le dijo, apúrese señora suba más rápido. Una vez que llegaron a Galvarino, doña Carolina, fue atendida por el doctor de turno y una matrona, los que en una actitud del todo desafortunada y negligente, tampoco le prestaron la atención de urgencia que tanto necesitaba Carolina. El doctor de turno, le administró una inyección y le recetó unas pastillas, y la matrona doña Agustina Ozabala la revisó, pero a la misma vez empezó a burlarse y le decía *“como usted va a andar con achaques, ni yo que tengo cerca de 70 años, míreme a mí, yo bailo, salto y me muevo y no me ando quejando como usted”*. Doña Carolina, apenas podía caminar y la “profesional” dijo, *“váyase para la casa nomas porque su guagüita está bien”*, no hay ningún problema, por lo que se fueron a su hogar aun con el inmenso dolor y malestar que presentaba la señora Carolina. Sin embargo, todo siguió igual, no se le pasaban los dolores, durante la noche, acrecentándose aún más en la mañana, por lo que su representado se comunica nuevamente con el paramédico, asistiendo al consultorio Rucatraro, quien al examinarla, la encontró mal de nuevo y llamo a la ambulancia, la que esperaron cerca de una hora, sin embargo, esta no llevo, por lo que su representado tuvo que llevarla por sus propios medios para poder salvar a su señora y su hijo, teniendo que conseguirse un vehículo. Refiere que Carolina estaba hinchada, y que cree que con la inyección administrada el día anterior, más que mejorar, empeoro. Por lo anterior que su representado, trato de trasladarla lo más rápido posible del hospital de Galvarino, puesto que una vez más no recibió ninguna atención diligente conforme a su estado de salud. Una vez que consigue trasladar a su esposa al Hospital de Galvarino, logra trasladarla (valga la redundancia) al Hospital de Lautaro, esperando que en este recinto tuviera una mejor atención, pero en aquel lugar igualmente esperaron por alrededor de unas 4 horas, mientras los médicos y la matrona tramitaban los papeles para poder atenderla. Mucho tiempo después la llamaron para priorización, le tomaron la presión, sin embargo, doña Carolina no aguantó y se desmayó. Acusa que fue solo después de verla inconsciente, que los funcionarios comenzaron a preocuparse por ella, pero ya era muy tarde, ya que Carolina no había sufrido un desmayo, sino que había fallecido. Refiere que nadie le comunicó ni le dijo a su representado por qué y de que falleció Carolina, con todo el dolor de lo sucedido, su representado, llamó a una funeraria y consiguió una urna, cuando ya estaba listo ese trámite, le comunican con una frialdad única, que necesitaba otra urna ya que el hijo que esperaban junto a Carolina, también había fallecido, un doctor dijo que había vivido un poco, pero no resistió, pero nadie siquiera se dignó a dar una respuesta o tuvo siquiera alguna reacción empática con el dolor de su representado, ya que su señora y su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

hijo, los dejaron a él y a su hijo de 5 años, sin su pareja, madre y hermano e hijo que estaba por nacer. Posteriormente, se señala en el certificado de defunción correspondiente que la causa de muerte fue una PRE ECLAMPSIA/ECLAMPSIA MATERNO, que en definitiva se traduce en una complicación del embarazo potencialmente severa, caracterizada por una presión arterial elevada.

La preeclampsia suele comenzar después de las veinte semanas de embarazo en una mujer con presión arterial normal. Puede ocasionar complicaciones serias, incluso mortales para la madre y el bebé si es que no es atendida en tiempo y forma, lo importante es señalar que la señora Carolina (Q.E.P.D) siempre tuvo un embarazo de alto riesgo, y esto era conocido por todos los centros asistenciales que la atendieron negligentemente, por lo que la muerte de esta última era perfecta y absolutamente evitable. Refiere que también es posible que no se presenten síntomas, pero este no era el caso evidentemente. Los principales son la hipertensión y la presencia de proteínas en la orina. También puede haber HINCHAZÓN de PIERNAS y retención de líquidos. La preeclampsia puede controlarse con medicamentos orales o intravenosos hasta que el bebé madura lo suficiente como para nacer, a menudo implica ponderar los riesgos de un nacimiento prematuro y los riesgos de continuar con los síntomas de la preeclampsia. Lo puede tratar un médico profesional, requiere diagnóstico médico, y siempre se requieren análisis de laboratorio o estudios de diagnósticos por márgenes, por lo que el caso de la señora Carolina solo necesitaba una atención oportuna y su diagnóstico certero.

CONFIGURACION DE LA FALTA DE SERVICIO EN LOS HECHOS

Acusa que a su juicio, existieron varias ocasiones en la que existió falta de servicio, estas se configuran cuando la atiende la especialista de turno del Hospital de Galvarino primero y posteriormente el Hospital de Lautaro, a sabiendas que, la cónyuge de su representado había sufrido múltiples dolores que tienen directa relación con un embarazo de alto riesgo que presentaba doña Carolina. Sin embargo, se le comunicaba a su representado que *“que la veía bien, y que si queríamos podíamos llevarla de vuelta a casa y volver con ella al día siguiente”*. Tal decisión constituye una irresponsabilidad y negligencia inexcusable, más aun considerando lo avanzado de su embarazo, sumado al complicado estado del mismo, finalmente la no oportuna atención de la señora Carolina quien se encontraba en el centro asistencial de Lautaro sin ser atendida, desplomándose en el mismo lugar, hecho que finalizó trágicamente con el fallecimiento de Carolina y del hijo que esperaba.

EL DERECHO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Teniendo presente, lo prescrito en el artículo 8, inciso 4 de la Ley 21.226, del siguiente tenor: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo”.*

Refiere que la responsabilidad civil del Estado por falta de servicio se encuentra regulada en las siguientes disposiciones legales:

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS ORGANOS DEL ESTADO: El artículo 1 de la Constitución Política del Estado establece que *“El estado está al servicio de la persona humana, y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Nacional, su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto y garantía que esta Constitución establece”.*

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, obliga a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las Normas dictadas conforme a ellas. Su infracción genera las responsabilidades y sanciones que determine la Ley además, en cuanto a la responsabilidad legal específica del Servicio de Salud Araucanía Sur, señala que ésta proviene de la responsabilidad de los órganos del Estado, que posee reconocimiento constitucional en el artículo 38 inc. 2º de nuestra carta fundamental, la cual dispone que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de la Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.* Lo anterior debe ser vinculado con el artículo 4ª de la ley 18.575, en su inc. 4º, el cual prescribe que *“El Estado será responsable por los daños que causen los Órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”.* De igual forma, el artículo 42 inc. 1 de la misma Ley, establece la falta de servicio, mencionando que: *“Los Órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de Servicio”.* Finalmente el D.S N° 140, publicado con fecha 21 de Abril de 2005 sobre Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud ha definido a éstos últimos como *“Organismos Estatales funcionalmente descentralizados y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

En consecuencia de lo anterior indica que a los Servicios de Salud, le son aplicables plenamente las normas citadas. En el caso específico, lo anterior demuestra la plena capacidad del Servicio de Salud Araucanía Sur (como Órgano del Estado) del cual depende tanto el hospital de Galvarino como el Hospital de Lautaro, para responder del daño ocasionado a la pareja de su representado por los hechos precedentemente descritos.

Indica que la responsabilidad denominada "*falta de servicio*" es definida por don Enrique Silva Cimma como: "*Aquella que se produce cuando el Órgano cuya conducta motiva la demanda, funciona mal, no funciona debiendo funcionar o funciona tardíamente*". Por su parte, la jurisprudencia mayoritaria la ha definido como: "*Toda deficiencia o mal funcionamiento de un Servicio Público que ocasiona un daño*". En el caso sub lite, la falta de Servicio, ha consistido en que el Servicio de Salud Araucanía Sur (A través del actuar negligente de la o los dependientes de los Hospitales de Lautaro y de Galvarino): A.- Incumplió con los protocolos, al no dejar Hospitalizada a una usuaria que presentaba un embarazo de alto riesgo, que al momento de los hechos acaecidos, requería tratamiento y hospitalización inmediata, y existiendo el personal idóneo para calificarlo así. Acusa que tal falta de atención le provocó a la pareja de su representado directamente la muerte. Esto configura una falta de Servicio en donde el Órgano no funcionó, debiendo funcionar. B.- Además dicho Servicio de Salud, cometió falta a un adecuado seguimiento clínico de como evolucionaba el delicado estado del embarazo de la cónyuge de su representado, puesto que su ya grave estado, requería un adecuado monitoreo. Es decir, claramente existe una evidente falta de servicio, en que el Órgano FUNCIONÓ MAL.

LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

La doctrina señala que el perjuicio o lesión causada, debe ser consecuencia directa media o inmediata de la actividad o inactividad del servicio de salud, o bien de un acto, hecho u omisión de alguno de los funcionarios que se desempeñan en dicho establecimiento. En ese sentido indica que en el caso sublite, producto de que el día 10 de abril de 2019, a la esposa de su representado, no se le atendió como correspondía siguiendo los protocolos establecidos, por la inexcusable razón de que a simple vista, la especialista "*la notaba bien y en condiciones de marcharse a su casa*", dejándosele de hacer exámenes más especializados, se perdieron valiosas horas, que habrían permitido atender a tiempo la patología y evitando en definitiva la muerte de la cónyuge de su representado como del hijo que esperaba, demuestra la grave negligencia de la profesional funcionaria del Hospital de Galvarino doctora Marcela y del Hospital de Lautaro doctor de turno. Hace presente que el desconocimiento de los nombres de los profesionales se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

debe al bajo nivel educacional que tiene su representado, sumado al estado de preocupación, impotencia y nerviosismo que tenía cuando sucedieron los hechos que desencadenaron la muerte de la señora (

DAÑOS CAUSADOS

Refiere que la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto, el menoscabo de intereses extra patrimoniales hace surgir un daño moral. El concepto de interés lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia como lo que es útil por cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente valorizable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o le inhiba el dolor; lo cierto es que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones, provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone un interés de parte de quien lo experimenta y sufra, surgiendo la obligación de adoptar las medidas de prevención específica para evitar el daño. El daño material en la persona de su representado, se traduce en el dolor causado por la muerte tanto de su cónyuge como del hijo que con ilusión esperaban. El artículo 41 de la Ley 19.966 expresa que: *“La indemnización por el daño moral será fijado por el juez, considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo a su edad y condiciones físicas”*. En atención a lo relatado en esta presentación, la vida de su representado y su hijo ha tenido un cambio radical, lo cual se traduce en un gran daño moral, ya que ello trajo consigo perjuicio a sus facultades espirituales, que se manifiestan en dolor y aflicción en sus sentimientos, al ver que la esposa, madre y el hijo y hermano que con ilusión esperaban, fallecieron producto de la negligencia y falta de servicio del demandado de autos, aflicción que los acompañaran por el resto de sus vidas.

CUANTIFICACION DEL DAÑO.

Acusa que el daño moral sufrido por su representado y de su hijo menor de edad, en razón del nulo tratamiento recibido (que siempre pudo darse), que desencadenó en el trágico fallecimiento de doña , y el hijo nonato que esperaba, esta parte lo estima en la suma no menor a los \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), distinguiendo entre el menor de edad, con la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), por la pérdida de su madre y hermano y por su parte en el caso de José Manuel Huenteo, quien actúa en el nombre de su hijo menor de edad por el solo ministerio de la Ley, el daño moral es estimado en la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por su pareja e hijo fallecidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Refiere que las anteriores cifras, se solicitan, teniendo presente, que el doloroso hecho de tener a su madre y su hijo, fallecidos y sin poder verlos nunca más en su vida, les ocasionó un dolor, trauma, impotencia y aflicción muy grande a su representado e hijo. Esto, sobre todo por el hecho, de que si los centros asistenciales hubieran atendido como corresponde a la señora Carolina (Q.E.P.D) de acuerdo a los protocolos y la hubiere dejado internada el día 10 de abril de 2019, no se hubiese provocado la muerte, pues como se sabe y se acreditará en el probatorio, cada segundo que pasa en este tipo de eventos agrava el cuadro transformándolo en un proceso consolidado e irreversible. Señala que la acción legal que se ejerce, no se encuentra prescrita.

Finalmente, previo citas legales solicita darle lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta, y en definitiva declarar que: 1) Que la muerte de la cónyuge de su representado y del hijo que esperaba según se establecerán en el probatorio han sido consecuencia de una falta de servicio de la demandada; 2) Que conforme a lo anterior, el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR deba pagar las siguientes sumas: a) la suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a título de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito de autos, b) A lo la suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), a título de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito de autos, y c) Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

EN SUBSIDIO, DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Comparece el abogado Albert Aquiles Sánchez Carrasco, domiciliado en calle Antonio Varas N° 901, Temuco en representación de [redacted], por sí, y este en representación de su hijo menor de edad [redacted], run N° [redacted] domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas [redacted] Ciudad y Comuna de Temuco, quien en subsidio de lo principal de conformidad al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, y para el caso improbable que este Tribunal no haga lugar a la demanda interpuesta en lo principal por estimar que la fuente de la responsabilidad, es la responsabilidad extracontractual de la demandada, viene en presentar demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR, representado legalmente por su Director Sr. RENÉ LOPETEGUI CARRASCO o quien le subrogue o le supla en el cargo, ambos, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 969, Temuco, en consideración a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

LOS HECHOS

Por razones de economía procesal, da por reproducidos íntegramente, los fundamentos de hecho señalados respecto de la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

EL DERECHO

Se demanda la indemnización de perjuicios en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto por negligencia de la demandada en los hechos latamente narrados precedentemente, causaron daño a su representado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que establece que quien ha cometido un delito o cuasidelito por inferir daño a otro, es obligado a la indemnización. Considerando que a la época en que ocurrieron los hechos, la cónyuge de su representado fue “atendida” por funcionarios del Hospital de Galvarino y el Hospital de Lautaro, por tanto dependientes del Servicio de Salud Araucanía Sur, es aplicable el artículo 2320 del Código Civil el cual dispone que: “*Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado*”. Por su parte el artículo 2322 del Código Civil dispone que: “*Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista*”. En consecuencia, a partir de la aplicación de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, se sostiene que el Estado de Chile está al cuidado de sus funcionarios, por el vínculo de subordinación y dependencia. En ese sentido acusa que el Servicio de Salud Araucanía Sur incurre en responsabilidad civil extracontractual, ya que el Hospital de Galvarino y el Hospital de Lautaro actuaron a través de sus funcionarios negligentemente.

Refiere que no se le atendió a la Sra. _____, de forma oportuna y eficiente, no dejándola hospitalizada – lo que era obligatorio de acuerdo a los protocolos existentes – sin causa aparente, agravándose dicha circunstancia al NO haber sido atendida por una especialista. Ello redundó en las muertes tanto de ella como del hijo que estaba esperando. En razón de lo anterior, se produjo un grave daño a su representado, tanto desde el punto de vista moral - entendiéndolo como dolor o aflicción tanto como económico, de modo que corresponde que el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, responda por dicho daño, en virtud de la obligación legal que tiene en tal sentido.

En suma, el Servicio de Salud Araucanía Sur, que forma parte de la Administración del estado, ha incurrido en responsabilidad por las acciones en el Servicio que debía prestar el Hospital de Galvarino y Hospital de Lautaro, teniendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPXD

en consideración que la responsabilidad del Servicio de salud es orgánica, recayendo la imputación del daño directamente en el órgano administrativo, sin perjuicio de que la Institución pueda repetir en contra de sus funcionarios.

EL DAÑO

En este acápite, se remite a lo señalado en lo principal de ésta presentación, por cuanto, sin importar el origen de la responsabilidad, la demandada está obligada pagar en la forma que se dirá en la parte petitoria los daños y perjuicios causados a su representado.

Previo citas legales, solicita darle lugar en todas sus partes a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y en definitiva declarar que: 1) Que las muertes de la cónyuge de su representado, y del hijo que esperaba que se establecerán en el probatorio han sido consecuencia de una falta de servicio de la demandada. 2) Que conforme a lo anterior, el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR deba pagar las siguientes sumas: a) A

an, la suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a título de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito de autos, b) Al menor de 5 años, hijo mayor de su representado y su pareja fallecida

la suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta mil pesos), a título de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito de autos, y c) Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

Al folio 11, consta estampe rectorial que da cuenta de la notificación válida de la demanda, lo cual ocurrió con fecha 08 de junio de 2020.

Al folio 13, con fecha 14 de enero de 2022, comparece el abogado Luis Fernando Pacheco Herrera, en representación del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR, RUT N° 61.607.400-8, representada legalmente por su Director Rene Manuel Lopetegui Carrasco, Ingeniero Comercial, cédula nacional de identidad N° 10.637.700-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Prat N° 969, de la ciudad de Temuco, quien opone la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 6, del Código de Procedimiento Civil, esto es, las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida, la cual fue fallada y rechazada con fecha 03 de enero de 2022.

Al folio 23, con fecha 14 de enero de 2022, comparecen los abogados Diego Bertholet Soto y Patricia Bustamante Bosquez, en representación del SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, representada legalmente por RENÉ MANUEL LOPETEGUI CARRASCO, Ingeniero Comercial, cédula nacional de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

identidad N° 9.779.404-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 969, de la ciudad de Temuco, quienes contestando la demanda exponen:

En primer lugar refieren que los hechos en que se sustenta la acción de autos, se refieren a que la cónyuge del demandante, doña () (Q.E.P.D), quien se encontraba embarazada y a raíz de dolores que sufre, el día 10 de abril de 2019 asiste a la Posta del sector Rucatraro. Producto de los dolores que padecía, se solicita ambulancia para que fuera llevada al Hospital de Galvarino, donde es atendida por médico de turno y matrona, donde según refiere, no le habrían prestado atención de urgencia necesaria. Luego de que le dijeran que el bebe estaba bien, aún con mucho dolor se fueron a su hogar. Luego de que los dolores continuaran, al día siguiente asisten nuevamente al Consultorio, siendo trasladada luego al Hospital de Galvarino por sus propios medios, donde finalmente y luego de esperar por alrededor de 4 horas fallece debido a una PRE ECLAMPSIA/ECLAMPSIA NATERNO.

NEGATIVA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Primero que todo, plantean que su representada, rechaza la versión de los hechos que se exponen en la demanda de autos, en cuanto en ella se le pretende atribuir responsabilidad civil. En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar procesalmente sus afirmaciones relativas a los hechos materia de autos, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil y artículo 38 de la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías de Salud. Con respecto a los hechos a que se refiere la demanda, cabe señalar que, sólo aceptaran aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados en estos autos, desconociendo todos aquellos no probados debidamente. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, esta parte controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, incluida la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama, su naturaleza y montos.

En tal sentido la paciente, doña () (Q.E.P.D), correspondía a una mujer de 38 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos, con obesidad, portadora de una paresia braquial izquierda congénita, portadora de hipertiroidismo e hipertensión arterial crónica, ambas patologías diagnosticadas el año 2017.

Luego refieren que, con fecha 10 de octubre de 2018 la paciente consulta con matrona en Posta Rucatraro por atraso menstrual y test de embarazo positivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Es ingresada a control prenatal y considerando antecedentes de hipotiroidismo e hipertensión arterial crónica, es derivada a Alto Riesgo Obstétrico (ARO).

Sostienen que la paciente tuvo un total de 13 controles prenatales, 6 realizados en la Posta Rucatraro y 7 en ARO del Hospital de Lautaro realizadas por especialistas. Se le realizaron 6 ecografías durante período de gestación a las 15, 24, 27, 29 y 34 semanas de gestación. No se realizó ecografía precoz (antes de las 14 semanas) ya que paciente no asistió a citaciones para ecografía en fechas 30-10-2018 y 10-11-2018. En razón de lo anterior acusan que se realizó seguimiento cercano de la paciente. Como se mencionó, se efectuaron 13 atenciones prenatales entre atención primaria y especialidad. Se utilizó 100 mg/día de aspirina, antes de las 16 semanas con el fin de reducir el riesgo de desarrollar Preeclamsia. Se practicó ultrasonografía seriada para curva de crecimiento fetal. Se efectuaron 6 ecografías en las cuales se estimó el peso fetal y se realizó Doppler de artera umbilical con cálculo de índice de pulsatilidad.

Refieren que el día 10 de abril de 2019 la paciente consulta en la Posta Rucatraro (no dependiente de su parte) por malestar general y dolor torácico, es atendida por técnico en enfermería quien objetiva taquicardia y fiebre (38,4°C) por lo que considera derivación al Hospital de Galvarino. A las 10:27 horas del mismo día, la paciente registra admisión a urgencia de Hospital de Galvarino con motivo de consulta "malestar general". En ese momento subfebril. El diagnóstico emitido fue faringitis aguda, basado en los hallazgos descritos del examen físico, se indica tratamiento antibiótico acorde a diagnóstico emitido más analgésico antiinflamatorio. Luego, la paciente se retira a su domicilio. El día 11 de abril de 2019, TENS de Posta Rucatraro efectúa visita domiciliar a paciente. En registro de atención se evidenció que la paciente se encuentra con dolor torácico y de garganta. Ese mismo día a las 13:15 horas, registra admisión en urgencia del Hospital de Lautaro, con 35 semanas de embarazo, con dolor bajo su vientre. El inicio de la atención se registra a las 13:25 horas. A las 13:45, matrona intenta realizar punción para la administración de antihipertensivo endovenoso, intento que fue fallido, por lo que solicita apoyo a colega. Aproximadamente a las 13:55 horas la paciente cae en paro cardiorrespiratorio, se inician maniobras básicas de reanimación (compresión torácicas y ventilación con ambú) y se traslada a box de reanimación, sin lograr respuesta satisfactoria, por lo que se considera traslado a pabellón para cesárea de urgencia. Aproximadamente a las 14:01 horas la paciente ingresa a pabellón en Glasgow cero y en asistolia, se realiza reanimación cardiopulmonar avanzada sin resultados satisfactorios. Se realiza cesárea y se extrae feto cianótico sin signos vitales, se realiza reanimación avanzada, sin resultado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Señala que no se realizó autopsia de la paciente ni del bebé, por lo que resulta indeterminada la real causa del fallecimiento, contando solo con un diagnóstico presunto de fallecimiento. En todo momento se mantuvo una atención en alerta respecto de la paciente con una conducta expectante frente a la aparición de elementos de gravedad que requirieran la interrupción del embarazo por la vía más expedita.

Acusa que la complicación surgida en la atención de la demandante no guarda relación con las actuaciones médicas realizadas y se trata de un hecho catastrófico, doloroso y lamentable que ocurre a pesar de todos esfuerzos médicos en todas las maternidades del mundo llegando a explicar hasta un 10% de las muertes fetales que ocurren institucionalmente. De esta manera, concluye que se obró de acuerdo a la Lex Artis médica, considerando que se actuó en consecuencia con los antecedentes que tuvieron disponibles los profesionales al momento de la atención.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR EN EL CASO DE QUE SE TRATA:

La causa de pedir de la acción indemnizatoria ejercitada en autos está circunscrita a la responsabilidad por “*falta de servicio*” que se le imputa al Servicio de Salud Araucanía Sur, por lo que, aunque parezca una obviedad, ha quedado así excluida de la controversia la responsabilidad de dicho servicio demandado por el hecho ajeno (de sus dependientes) a que se refieren las reglas contenidas en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil. Como es sabido, la “*falta de servicio*” de la que puede nacer responsabilidad civil para el Estado, a la que se refiere el artículo 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se produce: a) Si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo; b) Si su actuación es tardía; o c) Si ellos funcionan defectuosamente; y en cada una de dichas hipótesis, siempre que se cause perjuicio a los usuarios o destinatarios del respectivo servicio público. Quien accione en ese plano, además de invocar en la demanda la “*falta de servicio*” –por la concurrencia de una o más de esas tres hipótesis idóneas para configurarla– que sirve de fundamento a la correspondiente acción indemnizatoria, debe acreditar en el juicio la falta de servicio que postula y que ella (la falta de servicio del órgano administrativo) constituye la causa del daño que dice haber experimentado.

Sostiene que la falta de servicio NO ES UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Ella no corresponde, al menos, a lo que en Derecho Civil se conoce como tal, esto es, aquella en que basta para comprometerla el que exista el vínculo o relación de causalidad entre el hecho y el daño. En el Derecho Civil, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

elemento culpa o dolo es esencial en la responsabilidad subjetiva y es por ello que el concepto de responsabilidad objetiva está dado principalmente por la ausencia del requisito de haber obrado con culpa o dolo. Sin embargo, la objetivización de la responsabilidad se produce no por la falta de necesidad de culpa o dolo, sino que positivamente por ser suficiente para comprometerla, la relación de causalidad. Ahora bien, en la falta de servicio, categóricamente no basta con la relación de causalidad, ya que es necesario la *"falta de servicio"*. El concepto adecuado es considerar la responsabilidad por falta de servicio, como dentro de la responsabilidad subjetiva. Como señalan Mazeaud y Tunc, la falta de servicio es considerada como *"la culpa del Servicio"*, de allí que la responsabilidad continúa siendo subjetiva, basada en la idea de reproche o censura de la conducta. La exigencia establecida por la Ley, que implica probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descarta la idea de responsabilidad objetiva. El legislador al momento de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, dado al tenor literal del artículo 44 de la Ley de Bases –hoy artículo 42 de la citada Ley–, como lo había hecho anteriormente en el artículo 62 del Decreto Ley N° 1.289, Ley de Municipalidades, no optó por la responsabilidad objetiva. La intención del legislador y la letra de la Ley deben respetarse, y siempre deberá existir una falta de servicio para comprometer la responsabilidad de la Administración. El legislador tuvo particularmente en cuenta la necesidad de probar la culpa del servicio al establecer el sistema de la responsabilidad extracontractual. Ello es así, ya que la historia de la Ley, contenida en el informe que la Comisión de Estudios de las Leyes Orgánicas Constitucionales de fecha 6 de diciembre de 1983, dirigido al Presidente de la República, menciona expresamente la necesidad de acreditar culpa o dolo de la Administración y concretamente en lo que se refiere al actual artículo 44 (actualmente artículo 42, como ya se dijo) expresa que se regula la responsabilidad *"...causada por la falta del servicio público entendida ésta en los términos que se entiende por la doctrina administrativa"*. Ese es, entonces, el derecho positivo chileno. El informe sobre esta materia aclara en forma definitiva la historia de la Ley. En su página 45 al comentar el artículo 50 del proyecto, hoy artículo 42, expresa que la Comisión reitera que la idea es reconocer la existencia de responsabilidad cuando la Administración no cumple con su deber de prestar un servicio en la forma exigida por el legislador... *"Se trata, entonces, de un mecanismo bastante avanzado de responsabilidad, sin llegar a una que sea objetiva o total"*. Nada más claro en cuanto a la intención de los redactores de la Ley.

Refiere que la tesis más reciente de nuestros Tribunales de Justicia ha descartado tajantemente que la responsabilidad por falta de servicio corresponda a un tipo de responsabilidad civil objetiva, tal como se lee en la sentencia de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Excelentísima Corte Suprema que, en lo pertinente, se transcribe a continuación: *“Que, según lo entiende la doctrina, la falta de servicio que irroga directamente responsabilidad al Estado (...) se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien éstos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima.”* (Corte Suprema, sentencia de 8 de mayo de 2002, considerando 18°. Casación forma y fondo rol de ingreso nº 3.427-2001. Causa “Figueroa Gallardo, Rosalía con Fisco de Chile”). Todo lo anterior ha sido confirmado por la Ley Nº 19.966, que *“Establece un Régimen de Garantías en Salud”*, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 2004, recogiendo en forma expresa aquellas normas y principios generales precedentemente enunciados tratándose en particular de la *“responsabilidad civil en materia sanitaria”*, y, así, el artículo 38 de dicho cuerpo legal señala que tal responsabilidad proviene de los daños causados a particulares *“por falta de servicio”*, en tanto que en el plano de la carga de la prueba expresa que *“El particular debe acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.”*

En suma, la responsabilidad civil por falta de servicio requiere la concurrencia copulativa de los siguientes tres requisitos: a) Daño; b) Falta de servicio; y c) Relación causal entre el daño y la falta de servicio; y todos ellos deben ser probados por el demandante, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. Ahora bien, en el caso de que se trata se descarta la existencia de daños por fallas a la Lex Artis, por lo que no existió falta de servicio en ninguna forma, ni, por ende, responsabilidad civil del demandado de especie alguna, al haber actuado el Servicio de Salud Araucanía Sur y sus agentes conforme al grado de acuciosidad y diligencia que era recomendable y exigible de acuerdo con la naturaleza y complejidades del caso y acorde a los medios disponibles, prodigándose a la paciente por los mencionados agentes todas las atenciones y cuidados que la naturaleza de dicho caso imponía. En consecuencia, no hubo culpa, ni negligencia, tampoco retardo, ni deficiencia en la prestación del servicio, dadas las particularidades que presentó el caso médico, según se explicó, ni existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por el Servicio demandado, o sus agentes, y el daño cuya indemnización pretende el demandante. Asimismo, señala que la responsabilidad a que se refiere la demanda de autos, según la doctrina y la reiterada jurisprudencia nacional, puede ser en el caso de Hospitales, por el hecho propio o por el hecho ajeno. El primer caso, tiene como antecedente no haber dispuesto de los medios necesarios para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

prestar los servicios, cuestión que en la especie no ocurrió, según se indica en los párrafos precedentes. Y el segundo caso, esto es, responsabilidad por el hecho ajeno, se configura por la existencia de culpa o negligencia de un dependiente, presumiéndose en consecuencia la del establecimiento de salud, lo que exige probar fehacientemente la falta del deber de cuidado por parte del funcionario dependiente.

Por otra parte, no debe olvidarse que las obligaciones médicas son obligaciones de medios y no de resultados, lo que trae como necesaria consecuencia que el profesional médico no está directamente obligado a sanar a la paciente, sino a desplegar todos los medios en dirección a ese fin siendo carga del demandante demostrar la falta de diligencia. Dicha obligación de medios *“puede condensarse en los siguientes deberes imputables al mismo: A) utilizar cuantos remedios conozca la ciencia médica y estén a disposición del médico en el lugar en que se produce el tratamiento, de manera que (...) la actuación del médico se rija por la denominada lex artis ad hoc, es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que la misma se desarrolle, teniendo en cuenta las especiales características del autor del acto médico, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria- para calificar dicho acto como conforme o no a la técnica o norma requerida, pero, en cualquier caso, debiendo hacerse patente que, dada la vital trascendencia que, en muchas ocasiones reviste para el enfermo la intervención médica, debe ser exigida, al menos en estos supuestos, las diligencias que el derecho califica como propias de las obligaciones de mayor esfuerzo; B) Informar al paciente o, en su caso, a los familiares del mismo, siempre, claro está, que ello resulte posible, del diagnóstico de la enfermedad o lesión que padece, del pronóstico que de su tratamiento puede normalmente esperarse, que los riesgos que del mismo, especialmente si éste es quirúrgico, pueden derivarse y, finalmente, en el caso de que los medios de que se disponga en el lugar donde se aplica el tratamiento puedan resultar insuficientes, de hacerse constar tal circunstancia, de manera que, si resultase posible, opte el paciente o sus familiares por el tratamiento del mismo en otro centro médico más adecuado; C) continuar el tratamiento del enfermo hasta el momento en que éste pueda ser dado de alta, advirtiéndole al mismo de los riesgos que su abandono le puedan comportar, y D) en los supuestos –no infrecuentes- de enfermedades y dolencias que puedan calificarse de recesivas, crónicas o evolutivas, informar al paciente de la necesidad de someterse a los análisis y cuidados preventivos y que resulten necesarios para la prevención del agravamiento o repetición de la dolencia”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

(Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N°201, año LXV, enero junio 1997. Responsabilidad Civil de Hospitales y Clínicas. P.Z.E.).

III. EN RELACION A LOS DAÑOS ALEGADOS

Sin perjuicio de que, en su concepto, la demanda debe ser desechada íntegramente, en atención a las alegaciones de fondo ya esgrimidas, de todos modos, se harán cargo de la pretensión de los actores, concretamente, en cuanto a las indemnizaciones solicitadas. En ese sentido, en cuanto a la finalidad de la indemnización por daño moral y la exageración en los montos pedidos manifiestan que la suma pretendida no se condice con el real y efectivo sufrimiento alegado por los actores. Más bien estaríamos ante un aumento artificial del monto que eventualmente correspondería, en atención al patrimonio de la entidad demandada. Acusan que evidentemente no se puede tener en consideración tales criterios –importancia económica del demandado- para fijar el daño moral, pues aquéllos se apartan de la finalidad satisfactiva de la indemnización y, más bien, lo acercan a un objetivo punitivo ajeno a nuestro derecho, más propio de sistemas como el *Common Law*. En relación con esto mismo, ya se encuentra suficientemente sentado, tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina, el principio consistente en el carácter estrictamente satisfactivo de la indemnización por daño moral, es decir, en ningún caso se busca colocar a la afectada en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de producirse el hecho dañoso, ni menos hacer desaparecer la existencia del perjuicio, sino tan sólo se busca proveer al ofendido de una determinada cantidad de dinero que le generen distracción y disfrute, en la nueva condición en la que se encuentra. Evidentemente, las sumas pedidas escapan a tal finalidad, buscando derechamente una oportunidad de lucro excesivo. Al respecto se ha escrito lo siguiente *“En doctrina se impone la idea de que tratándose del daño extra patrimonial la indemnización pecuniaria es una “satisfacción” que se le otorga a la víctima para aminorar las consecuencias de un perjuicio que jamás podrá ser borrado y respecto del cual es imposible fijar un “valor o medida de reemplazo” (o compensación), a diferencia de lo que ocurre respecto de los daños materiales. Nuestra jurisprudencia también le asigna a la indemnización pecuniaria del daño moral una finalidad satisfactiva, idea que comparten. En tal sentido la Corte Suprema dijo que “por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido.”* (DIEZ SCHWERTER, José Luis, *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009) pp. 247-248). Ahora bien, la suma demandada -\$500.000.000- repartida entre los actores, además de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

exagerada y desconectada con la realidad nacional y jurisprudencial, ni siquiera ha sido mayormente fundamentada. En tal entendido, esta petición aparece de suyo como vaga e indeterminada, no dándose parámetro alguno a este Tribunal para que lo fije, dejando todo el trabajo de determinación e indagación a los Tribunales de justicia, seguramente confiando en aquel mito jurídico –suficientemente desmitificado en la actualidad- consistente en que el daño moral se presume. Asimismo, advierten que la suma dineraria demandada en autos es muchas veces superior a las indemnizaciones fijadas por nuestros Tribunales superiores para compensar daños, tal como aparece de la tabla o baremo jurisprudencial estadístico de montos indemnizatorios otorgados por daño moral derivado de la muerte de una persona, fijados en las sentencias dictadas en las causas civiles desde el año 1993 y en las causas penales tramitadas bajo el nuevo sistema procesal penal desde su entrada en vigencia, elaborada en virtud de un Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Corte Suprema y la Universidad de Concepción, incorporado en el sitio web del Poder judicial. Los promedios y medianas que aparecen de los cuadros estadísticos resúmenes de las 890 causas comprendidas en dicho estudio indican que los montos a los cuales finalmente son condenados los demandados por daño moral en el caso de muerte son muy inferiores a los que en esta demanda se pretenden.

Previo citas legales finaliza solicitando desecharla íntegramente la demanda, con expresa condenación en costas de la parte demandante.

CONTESTACION A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Preliminarmente refieren que contestan la demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios fundada en responsabilidad contractual solicitando su rechazo, en todas sus partes, por las razones de hecho y derecho que exponen:

I. NEGATIVA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

Por razones de economía procesal dan por íntegramente reproducidos los fundamentos de hecho señalados en lo principal de esta contestación.

II. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL DEMANDADO SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR EN EL CASO DE QUE SE TRATA:

Por razones de economía procesal dan por íntegramente reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo principal.

III. EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPXD

Por razones de economía procesal dan por íntegramente reproducidos los fundamentos de hecho señalados en lo principal de esta contestación.

Previo citas legales, solicita en definitiva desechar íntegramente la demanda subsidiaria, con expresa condenación en costas de la parte demandante.

Al folio 25, con fecha 25 de enero de 2022, comparece el abogado Albert Aquiles Sánchez Carrasco, por la parte demandante, quien evacuando el trámite de la réplica expone:

Que, la demandada ha contestado la demanda señalando poco y nada, en términos sencillos de contestación se remite a señalar que luego de 4 horas de espera fallece después de haber tenido 3 atenciones anteriores en las cuales la envían a la casa, y la pregunta es ¿De no haber esperado durante ese periodo, y habiendo sido atendida por personal del recinto, la señora [redacted] y su hijo en gestación hubiesen muerto? Acusa que claramente existe una carencia en la atención que se atribuye a una falta de servicio grave que se está reconociendo por la contraria en su escrito de contestación. Señala la contraria rechazar los hechos pero su descripción de ellos, aunque pobre admite las atenciones que tuvo la fallecida, que incluyen solo enviarla a su domicilio así como la muerte por espera de atención, no hay mucho que agregar.

Señala además que se remitirse a lo ya señalado en el cuerpo del escrito principal señalando desde ya que existe una declaración expresa que da cuenta de la atención tardía, en efecto, la no atención por parte del servicio lo cual termina con la muerte de [redacted] y su bebe.

Al folio 27, con fecha 02 de febrero de 2022, comparece el abogado Diego Bertholet Soto, quien evacuando el trámite de la réplica expone:

Que, ratificar todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que se opusieron en la demanda de autos, motivo por el cual no cabe sino desechar en todas sus partes la referida demanda, con costas.

Al folio 35, consta acta de audiencia de conciliación, la cual se celebró con fecha 21 de abril de 2022 y se tuvo por frustrada por inasistencia del demandado.

Al folio 38, con fecha 27 de abril de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos lo siguientes: I.- Existencia de un hecho ilícito constitutivo de delito o cuasidelito civil por parte del demandado SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR, representado por su director, don RENÉ LOPETEGUI CARRASCO, y de sus agentes, en el fallecimiento de doña [redacted] (Q.E.P.D.), ocurrido el [redacted]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPXD

11 de abril de 2019 y de su hijo; II.- Imputabilidad del hecho a la acción u omisión del demandado SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR, representado por su director, don RENÉ LOPETEGUI CARRASCO, y de sus agentes, en el fallecimiento de doña Carolina Patricia Cariqueo Cariqueo (Q.E.P.D.), ocurrido el 11 de abril de 2019 y de su hijo; III.- Existencia de responsabilidad civil de los demandados SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR, representado por su director, don RENÉ LOPETEGUI CARRASCO, y de sus agentes, en el fallecimiento de doña (Q.E.P.D.), ocurrido el 11 de abril de 2019 y de su hijo, por falta de servicio; IV.- Efectividad de haberse producido el daño cuyo resarcimiento se demanda. En su caso, naturaleza, especie y monto de los mismos; y V.- Relación de causalidad entre la conducta del demandado y el resultado dañino.

Al folio 69, con fecha 17 de mayo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en estos autos comparece el abogado Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de (), por sí, y este en representación de su hijo menor de edad, ()

, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y subsidiariamente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, persona jurídica de derecho público representada legalmente por RENÉ LOPETEGUI CARRASCO, en su calidad de Director de dicho Servicio. En cuanto a la falta de servicio, precisa que se configura toda vez que el demandado cometió una seguidilla de errores, a través del actuar negligente de la o los dependientes de los Hospitales de Lautaro y de Galvarino, en primer lugar incumplió con los protocolos al no dejar hospitalizada a una usuaria que presentaba un embarazo de alto riesgo que al momento de los hechos acaecidos, requería tratamiento y hospitalización inmediata, y existiendo el personal idóneo para calificarlo así, por lo que acusa que el órgano del Estado demandado no funciono, debiendo funcionar. En segundo lugar acusa que hubo falta de servicio toda vez que existió una falta de un adecuado seguimiento clínico de como evolucionaba el delicado estado del embarazo de la cónyuge de su representado, puesto que su ya grave estado, requería un adecuado monitoreo, por lo que acusa que órgano del Estado demandado no funciono. En síntesis alega que el demandado no actuó de forma diligente puesto que no se dio la relevancia debida a los antecedentes médicos tenidos a la vista, decidió no hospitalizarla y no le brindo la atención oportuna el día del fallecimiento de ()

. Solicita en definitiva declarar que: 1) Que la muerte de la cónyuge de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFFGXPRXD

representado y del hijo que esperaba han sido consecuencia de una falta de servicio de la demandada; 2) Que conforme a lo anterior, el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR deba pagar las siguientes sumas: a) A la suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a título de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito de autos, b) A la suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), a título de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito de autos, y c) Que la demandada debe pagar las costas de la causa. Respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual funda su acción en lo dispuesto en los artículos 2314, 2320, 2322, de los cuales se desprende que el Estado de Chile está al cuidado de sus funcionarios, por el vínculo de subordinación y dependencia, por lo que el demandado incurre en responsabilidad civil extracontractual, ya que el Hospital de Galvarino y el Hospital de Lautaro actuaron a través de sus funcionarios negligentemente al no haber atendido a Carolina [redacted], de forma oportuna y eficiente, no dejándola hospitalizada – lo que era obligatorio de acuerdo a los protocolos existentes – sin causa aparente, agravándose dicha circunstancia al no haber sido atendida por una especialista, lo que culminó con las muertes tanto de ella como del hijo que estaba esperando.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda comparecen los abogados Diego Bertholet Soto y Patricia Bustamante Bosquez, en representación del demandado, quienes solicitan el total rechazo de ambas demandas, alegando que rechazan la versión de los hechos que se expone en el libelo, que no se incurrió en falta de servicio ya que se descarta la existencia de daños por fallas a la lex artis, ya que estiman que el demandado actuó junto con sus agentes conforme al grado de acuciosidad y diligencia que era recomendable y exigible de acuerdo con la naturaleza y complejidades del caso y acorde a los medios disponibles, prodigándose a la paciente por los mencionados agentes todas las atenciones y cuidados que la naturaleza de dicho caso imponía.

TERCERO: Que, a fin de sustentar su acción la actora allegó las siguientes probanzas:

Documental al folio 1, 42 y 47:

- Certificado de nacimiento de [redacted]
- Certificado de defunción con causa de muerte de [redacted]

- Certificado de nacimiento del [redacted]
- Certificado de nacimiento de [redacted]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

- Ficha médica completa de [redacted]
- Sumario interno realizado por fiscalía administrativa R.E.N 3974, del Hospital DR Hernán Henríquez Aravena.
- Certificado de atención psicológica de doña Valeria Alejandra Mardones de La Jara.

Testimonial a folio 55:

Comparece la testigo Valeria Mardones de la Jara, RUN: 17.365.905-9, domiciliada en Thiers N°681, depto. 601, Temuco, psicóloga, quien depone:

Preguntas para Tacha: Para que diga la testigo, si tiene algún interés en el resultado de este juicio?

Responde: *"No, no tengo ningún interés en el resultado del juicio, solamente se me solicito realizar un informe psicológico de don [redacted] por medio del abogado Albert Sánchez Carrasco."*

No se efectúa la Tacha.

Al punto uno: No se presenta.

Al punto dos: No se presenta.

Al punto tercero: No se presenta.

Al punto cuatro: *"Sí, por supuesto hubo un daño moral tanto para don [redacted] y su hijo un menor de 5 años en ese entonces luego de la fatal situación ocurrida con la madre y esposa y además él bebe en gestación de 35 semanas de embarazo. Además de esto don José fue atendido por mi durante 7 sesiones psicológicas en las cuales se evaluó su estado emocional llegando al resultado de una depresión. Señalar además los gastos económicos de estas sesiones por parte de don José. La naturaleza es por la situación ocurrida que la esposa de don José como nombre anteriormente lo que desencadeno en una depresión en él. La verdad no tengo conocimiento de los daños económicos solamente de los gastos de las sesiones psicológicas, tengo entendido que don José y su familia son personas de escasos recursos."*

La parte demandante en este acto le exhibe documento a la testigo, la cual responde que es su informe y la firma estampada en él es la mía.

Contrainterrogada la testigo para que diga si sabe dónde se practicaron las atenciones médicas a la cónyuge del demandante? Y si pudiera precisar la época con fecha de atención.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Responde: *"Si, las atenciones médicas para la esposa de don José fueron realizadas en el hospital de Lautaro y Galvarino. El día en que ocurre el desenlace fatal de esta situación fue el 10 de Abril del año 2019."*

Contrainterrogada para que diga qué tipo de daños son los que la parte demandante sufrió con la eventual falta de servicio de mi representada?

Responde: *"Bueno los daños que sufrió la parte demandante en primer lugar la negligencia de los funcionarios del área de la salud al no atender a tiempo las necesidades de la esposa de don José aludiendo a que ella no tenía nada, lo cual al pasar muchas horas de no atención medica le produjo el fallecimiento a la madre y al bebe de 35 semanas. Además del daño moral y emocional para don José y el menor su hijo de ese entonces de 5 años."*

Al punto cinco: *"Me remito a lo declarado en el punto anterior."*

CUARTO: Que, a su turno la demandada allego las siguientes probanzas:

Testimonial a folio 56:

- Comparece la testigo Érica del Carmen Quidel Gallegos, RUN: 9.137.886-4, domiciliada en Mac-Iver N°483, Galvarino, técnico en enfermería nivel superior, quien depone:

Al Punto Nro.3: *"En primer lugar vengo como funcionaria del Hospital de Galvarino, porque el Hospital de mi Hospital me solicito que viniera a atestiguar por el caso de la paciente Carolina. Me parece que esto lo tiene que ver el Tribunal si es responsable o no, reuniendo todos los antecedente del caso. Pienso que no hubo responsabilidad, pero como dije son los Tribunales los que tiene que señalar si hay responsabilidad de una u otra parte."*

Repreguntada para que diga la testigo, si participo en la atención de la Paciente _____, y de ser efectivo que señale fecha de la atención y lugar.

Responde: *"Si participe el día 10 Abril de 2019, yo soy Tens de la unidad de emergencia de mi Hospital, se recibió una llamada de solicitud de ambulancia ese día y acudimos al lugar donde vive la paciente, llegamos a la Posta de Rucatraro."*

Para que le diga si le consta el diagnostico de ingreso de la paciente.

Responde: *"Recuerdo que al llegar a la Posta y ponerme en contacto con la paciente, me refiere que solicita ambulancia porque la paciente esta con malestar general y algo de dolor de garganta, a parte del embarazo que cursaba. Se procede al traslado de la paciente al Hospital y se ingresa al sistema y es*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

evaluada por el médico de turno, el médico de turno la refiere a una evaluación con la matrona de turno, yo voy personalmente a dejarla al box de atención de la Matrona, eso fue todo, después no vi más a la paciente."

Para que diga si le consta si a la paciente se le practico algún examen.

Responde: *"La paciente fue llevada al Box de la Matrona para una evaluación del estado del embarazo de la paciente."*

Contrainterrogada para que diga cómo se veía la paciente en el momento en que es trasladada por usted hacia el Hospital de Galvarino.

Responde: *"Como le comentaba fui a la Posta de Rucatraro, había mucha gente ya que era día de ronda donde va un equipo a evaluar a la gente del sector y la señora embarazada con su esposo estaba afuera de la Posta conversando con algunos familiares, el Tens de la Posta se acercó a ella y me la entrego, la subimos a la ambulancia por sus propios medios, nos vinimos conversando los tres ya que siempre estaba con su esposo, se veía estable, solo con dolor de Garganta."*

Como se llamaba la matrona que atendió a doña Carolina.

Responde: *"Fue doña Agustina Zavala."*

Para que diga la testigo, si en el momento que es trasladada hacia el Hospital de Galvarino se le realizó algún tipo de examen, ya sea toma de presión o similar.

Responde: *"No arriba de la ambulancia no se le realizo toma de signos vitales, ya que se le había tomado recientemente en la Posta."*

Al Punto Nro.5 y Nro.1: La testigo se remite a lo ya declarado.

- Comparece el testigo Rubén Alex Hugo Gallardo Lizama, RUN: 16.633.614-7, domiciliado en Rudecindo Ortega N°4205, Temuco, médico cirujano, quien depone:

Al Punto Nro.3: *"No es efectivo la falta de servicio. Me toca a mí en el Servicio de Urgencia Hospital de Lautaro recibir a la paciente doña (), se inscribió a las 13.15 horas y alrededor de las 13.25 recibe la primera atención, con posterioridad a las 13.25 horas y 13.45 se me informa que hay una paciente embarazada de 35 semanas con hipertensión, a lo cual acudo a su atención, cabe mencionar que en ese minuto también estaba atendiendo a un paciente categorizado C3 al igual que doña (), cuando llego al box la paciente está en la presencia de su marido y la matrona en Box, siendo esta ultima la que me informa presiones sobre 160/110 mmhg, por lo cual y en el*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

contexto de la paciente se procede a examinar evaluando estado de conciencia, dolor abdominal y signos de severidad, lo cual se interpreta en ese minuto como una preclampsia severa, por lo que indico fármacos y llamé a SAMU avanzado para un traslado a un Servicio de mayor complejidad. Luego de realizar dicha llamada paciente pierde conciencia cayendo en un Paro respiratorio, por lo cual se solicita ayuda a otros profesionales y se realiza reanimación, seguido a esto y después de la reanimación no exitosa se decide trasladarla a pabellón para interrupción del embarazo, finalizando en el fallecimiento de doña

Repreguntado para que diga el testigo, si le consta el tiempo de espera de esta paciente en el Servicio de Urgencia del Hospital de Lautaro.

Responde: *"Sí me consta, porque desde la admisión al recibir la primera atención pasan 10 minutos, lo cual queda registrado en la atención de urgencia DAU."*

Para que diga el testigo, si le consta si la señora) tenía una patología crónica.

Responde: *"Si me consta al momento del ingreso se pregunta antecedentes mórbidos de la paciente, la cual refiere hipertensión arterial en control."*

Para que diga si sabe si esta paciente se controlaba su embarazo regularmente y en que institución.

Responde: *"Con posterioridad a los hechos se procede a leer ficha clínica lo cual se consigna control de Lautaro en Policlínico de Alto Riesgo obstétrico llevando un adecuado control de sus patología crónicas, usuarias de fármacos de acuerdo a su condición, estaba usando aspirinas en dosis de profilaxis de preclampsia y un hipertensivo metildopa y levotiroxina para su hipotiroidismo."*

Para que diga si hubo autopsia de esta paciente y su hijo.

Responde: *"No hubo autopsia considerando la complejidad del caso, se explica al marido, la indicación de estudio para evaluar posible causas de fallecimiento, el cual desecha esta posibilidad, se insiste en que se tome su tiempo y lo converse con más familiares debido a las posibles repercusiones legales que puede tener esto último, marido se toma el tiempo necesario alrededor de 15 a 20 minutos para comunicarse con familiares decidiendo no realizar autopsia. Se deja registro en ficha de atención urgencia DAU como familiar no desea tomar acciones legales, y se procede a la confección del certificado de defunción."*

QUINTO: Que, el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que: *"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPXD

Administración del Estado, de sus Organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Por otro lado, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575, cuyo texto refundido se encuentra contenido en el DFL 1 / 19.653, (Ministerio Secretaría General de la Presidencia) establece en su artículo 4 que: *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*, y agrega en su artículo 42 que: *"Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio."* A su vez, con fecha 03 de septiembre de 2004 entró en vigencia la Ley N°19.966 que regula la responsabilidad de los órganos públicos en materia de salud, la cual en su artículo 38 dispone, en lo pertinente, que los órganos de la administración del Estado, en materia sanitaria, serán responsables de los daños que causen a particulares, por falta de servicio.

SEXTO: Que desde la normativa anteriormente señalada se ha entendido que existe falta de servicio: a) Cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo, b) Cuando el servicio funcionó irregularmente, o bien c) Cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han ocasionado perjuicios. Quien accione en ese plano además de invocar en la demanda la "falta de servicio" por la concurrencia de una o más de esas tres hipótesis idóneas para configurarla que sirve de fundamento a la correspondiente acción indemnizatoria, debe acreditar en el juicio respectivo la falta de servicio que postula y que la falta de servicio constituye la causa del daño que dice haber experimentado, pues la falta de servicio, no es una responsabilidad objetiva del Estado. En ese sentido según lo ha asentado la Jurisprudencia de la Corte Suprema el concepto adecuado es considerar la responsabilidad por falta de servicio, es "la culpa del servicio", de allí que la responsabilidad es subjetiva, basada en la idea de reproche o censura de la conducta.

SÉPTIMO: Que, es necesario recordar que la responsabilidad alegada tiene como característica el de ser directa u orgánica, lo que implica que ella surge por el hecho de una persona jurídica, y no por la actividad de un tercero como sería sus empleados o dependientes. Así se desprende del artículo 38 inciso 2, frase final de la Constitución Política de la República y de los artículos 4 frase final, 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Ello significa que la imputación del daño recae directamente en el órgano administrativo, esto es en la Administración del Estado, en sus organismos. Luego es indiferente que el perjuicio causado haya tenido o no su origen en una falta o culpa personal del agente, la regulación de la responsabilidad que pudiere corresponderle es materia de una regulación interorgánica entre el funcionario y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

órgano por cuya cuenta actuó o debió actuar, siendo este problema, de todas formas, irrelevante respecto de la víctima, la que siempre, podrá demandar reparación del daño, derechamente de la administración.

OCTAVO: Que en consecuencia son requisitos de la responsabilidad por falta de servicio: a) Que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas; b) Que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente; c) Que se pruebe la existencia de perjuicios; d) Que exista un nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio.

NOVENO: Que, en cuanto a la norma de derecho positivo que obliga al Órgano a actuar dentro de la esfera de su competencia pública, atendido al principio de economía procesal se da por expresamente reproducido el tenor de las disposiciones legales citadas en el considerando quinto de esta sentencia.

DÉCIMO: Que, respecto de la falta de servicio, la demandante señala que se configura al no dejar hospitalizada a C [redacted] o, quien presentaba un embarazo de alto riesgo que al momento de los hechos acaecidos, requería tratamiento y hospitalización inmediata, y existiendo el personal idóneo para calificarlo así, por lo que acusa que el órgano del Estado demandado no funcionó, debiendo funcionar. Igualmente acusa que hubo falta de servicio toda vez que existió una falta de un adecuado seguimiento clínico de como evolucionaba el delicado estado del embarazo de [redacted], puesto que su ya grave estado, requería un adecuado monitoreo, por lo que acusa que órgano del Estado demandado en esa oportunidad no funciono. Específicamente, y respecto de la atención recibida el día antes del fallecimiento de C [redacted] en el Hospital de Galvarino, refiere que se habría incurrido en una irresponsabilidad y negligencia inexcusable, ya que, considerando lo avanzado del embarazo que presentaba Carolina junto con lo complicado del mismo debió haberla hospitalizado, y no enviarla de regreso a su casa. Respecto a la atención recibida en día del fallecimiento de [redacted] en el Hospital de Lautaro acusa que no fue oportuna lo que conllevó a que se desplomara en el lugar, hecho que finalizó trágicamente con el fallecimiento de [redacted] y del hijo que esperaba. En síntesis, acusa que el demandado omitió otorgarle una oportuna atención médica -omisión de los deberes de cuidados médicos que la lex artis impone a los profesionales del Servicio de Salud Araucanía Sur-, de manera que sin mediar esa omisión se habría evitado la muerte de [redacted] y su hijo in útero.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta a los hechos u omisiones que serían constitutivos de falta de servicio, deberá señalarse que del mérito de los antecedentes consistentes la ficha clínica completa de C [redacted] o, la cual a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

su vez contiene el dato de atención de urgencia (DAU) N° 9117029 y 9491888 del Hospital de Lautaro y N° 9488416 del Hospital de Galvarino, además el registro clínico electrónico (RCE) N° 7074533, 7323021, 7480709, 7654909, 7753232, 7863596, 7985723 del Hospital de Lautaro, aparece que el día 10 de abril de 2019 al ingresar al Hospital de Galvarino, ya era de conocimiento del demandado y sus establecimientos dependientes, que la paciente presentaba un embarazo de alto riesgo, presentaba diabetes gestacional, obesidad y que en ocasiones anteriores habría presentado una presión mayor a la que se puede catalogar como normal en una paciente con un embarazo en la etapa gestacional que se encontraba, en efecto, de ello se da cuenta en el documento denominado Guía Perinatal del año 2015, emitido por el Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, División Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Ciclo Vital, Programa Nacional Salud de la Mujer, Resolución Exenta N° 271/04.06.2015, el que al tratarse de un instrumento público, que contiene la regulación detallada de lo que puede denominarse como lex artis médica obstétrica, aplicable a la atención de partos en nuestro país, y conforme lo previene el artículo 1700 del Código Civil y el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, permite asentar la condición de alto riesgo del embarazo de la víctima directa, así además aparece claramente señalado por la demandada al contestar la demanda, quien ratifica que la usuaria

, atendido sus antecedentes médicos de hipotiroidismo e hipertensión arterial crónica, fue derivada a la unidad de alto riesgo obstétrico (ARO). Además, como se plasmó en el Informe del comité de auditoría de mortalidad materna, fetal, neonatal o infantil, evacuado con fecha 02 de mayo de 2019, no objetado de contrario, con motivo del sumario interno realizado por fiscalía administrativa R.E.N 3974, del Hospital doctor Hernán Henríquez Aravena, quienes tajantemente acusan que, en primer lugar, respecto de la atención recibida por la usuaria fallecida en el hospital de Galvarino, no fue categorizada adecuadamente el día antes de su fallecimiento, pese a estar embarazada e ingresar en ambulancia al recinto, el dato de atención de urgencia (DAU) no cuenta con un registro del estado obstétrico de la usuaria, tampoco hay registro de evaluación por matrona de turno. Además de ello, se contiene en el documento en análisis, que a la fallecida se le administró ketoprofeno, el cual es considerado como un fármaco de categoría D (riesgoso) en la edad gestacional que presentaba. Por otro lado, se acusa que de la referida atención se dejó constancia de que la usuaria presentó pérdida de foco o desaceleraciones, lo cual requiere que haya sido derivada a un centro de mayor complejidad, situación que en los hechos no ocurrió, sino que fue dada de alta y enviada de regreso a su hogar. Finalmente respecto de la atención recibida en día anterior a su fallecimiento el comité acusa que por la hemodinamia (rama de la cardiología encargada de estudiar el movimiento de la sangre en el sistema vascular) y sus antecedentes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

obstétricos, la toma de exámenes de laboratorio podría haber llevado a un cambio de conducta clínica y que en caso de ser así, la usuaria se habría beneficiado de ser trasladada a un centro de mayor complejidad. Ahora bien, respecto de la atención recibida en el Hospital Abraham Godoy de Lautaro, dicho comité acusa que, sin embargo a haber sido correctamente categorizada doña

[redacted] momento de ingresar a ese centro asistencial, el box de atención de urgencias obstétricas y ginecológicas no está adaptado en infraestructura ni equipamiento frente a la necesidad de realizar una atención y eventualmente una reanimación. Acusa además, que no cuenta con un profesional técnico en enfermería (TENS) ni un Matron exclusivos en la atención de urgencias gineco-obstétricas. El documento anterior reviste la mayor relevancia probatoria al tratarse de un documento confeccionado a propósito de un procedimiento interno del servicio demandado en el que se consignan una serie de falencias en la atención de la víctima directa del daño, con lo que puede asentarse en suma que

a) Con fecha 10 de abril de 2019, [redacted] ingresó a urgencias del Hospital de Galvarino, derivada desde la posta Rucatraro, llegando a dicho establecimiento en ambulancias, toda vez que presentaba malestar general, es categorizada como C4 (problema de salud no urgente) y atendida por medico de turno, atención en la, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes médicos de la usuaria consistentes en hipotiroidismo, hipertensión, obesidad, diabetes gestacional, polihidramnios, se le diagnostica faringitis aguda, se le indica ketoprofeno, y se da de alta enviándola de regreso a su domicilio, además de ello se dejó constancia que la usuaria registro dos perdidas de foco; y b) Con fecha 11 de abril de 2019, [redacted], consulta de forma espontánea por sus propios medios al servicio de urgencias del Hospital de Lautaro, refiriendo dolor en bajo vientre, contracciones, perdida abundante de líquido, dolor de cabeza y mareos, lugar en el cual es categorizada como C3 (emergencia de mediana gravedad), ingresando con una presión arterial sistólica a las 13:15 horas de 148, posteriormente a las 10:50 su presión aumenta a 168, por lo que el medico de turno le diagnostica preeclampsia severa, luego su presión aumenta nuevamente a 208, instancia por la cual la usuaria pierde la consciencia y el pulso cardíaco iniciándose maniobras de reanimación lo cual no tuvo resultados favorables por lo que se le realiza cesárea de emergencia. Luego de ello su hijo nace sin esfuerzo respiratorio, sin actividad cardíaca ni pulso palpable por lo que se le realiza reanimación cardiopulmonar con masaje cardíaco, lo cual no tuvo resultados positivos, declarándose el fallecimiento de ambos a las 14:35 horas.

DUODÉCIMO: Que en el mismo punto que se viene analizando, y siguiendo con la ponderación de la prueba aportada por el demandante, resulta relevante destacar lo expuesto por la TENS del Hospital de Lautaro, Gladys Villanueva Aedo, con motivo del sumario interno realizado por la fiscalía del Hospital doctor Hernán



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

Henríquez Aravena, antes referido, quien señala expresamente que: *“La urgencia maternal no ve a sus pacientes a la llegada, pasan primero por urgencia, por priorización de urgencia, es un TENS sin experiencia en maternidad quien prioriza. Creo que esto se veía venir porque está mal, debe ser la matrona quien evalúe primero. Esta situación nos preocupa y si no cambia va a volver a ocurrir.... Nosotras no estamos preparadas para priorizar a pacientes embarazadas con fiebre u otros síntomas y además, también tenemos a nuestros pacientes de nuestra urgencia. Es una inquietud de todo el equipo y todos pensamos que esta situación se veía venir”*. Igualmente es relevante consignar lo expuesto con motivo del mismo sumario, por el enfermero del Hospital de Lautaro, Franco Figueroa Figueroa, quien señala expresamente que el día de los hechos: *“Se verifica ausencia de pulso, se llama medico de turno y se inician maniobras básicas reanimación cardiopulmonar (compresiones), no había vvp para la administración de drogas vaso activas ni monitorización cardiopulmonar para identificar el ritmo, no disponían de mascarilla auto inflable para apoyo O2 complementario a presión positiva, no había un carro de paro.... Acuden muchos médicos a box rea, sin lograr identificar un líder, intento organizar el equipo frustradamente, el tiempo transcurrido desde la llegada a REA no fue suficiente para organizar las maniobras, restaurar el orden y un trabajo eficiente.... Hasta el día de hoy considero que se pudieron hacer mejor las cosas...categorización del usuario por equipo idóneo con experiencia en urgencia gineco-obstétricas y responsable del 100% de los procesos clínicos de sus pacientes (personal de urgencias gineco-obstétrica)... como servicio de urgencia llevamos mucho tiempo solicitando en reuniones servicio de urgencia, libro de entrega de turnos, que la urgencia gineco-obstétrica se responsabilice por la categorización de sus pacientes en pro de mejorar la calidad del proceso. Para nosotros además es un riesgo constante ya que cuando el equipo de urgencias gineco-obstétrica se ausenta de su lugar de trabajo nunca nos avisa donde van a estar, para poder ubicarlos en caso de una emergencia, como si lo hace el equipo médico de RX, equipo de laboratorio”*. Finalmente en las conclusiones y recomendaciones del comité anteriormente referido, indican que las embarazadas con posible requerimiento de cesárea de urgencia, lo cual se configuraba en los hechos, deben trasladarse directamente a un centro de mayor complejidad, ya que los recién nacidos tienen mayor riesgo de requerir maniobras de reanimación avanzadas, a cargo de un equipo de especialistas entrenado para ello.

Que como consecuencia de lo anotado precedentemente, y dada la naturaleza del documento ya descrito con anterioridad y su valor probatorio, es posible concluir en consecuencia que: a) Ni en el Hospital de Lautaro ni Galvarino se cuenta con profesionales capacitados técnicamente y con la experiencia necesaria para categorizar pacientes que requieren atención de urgencia gineco-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

obstetra; b) La urgencia gineco-obstetra del Hospital de Lautaro no se encuentra equipada ni en condiciones de atender a usuaria que ingrese en las condiciones que presentaba el día de los hechos, esto ya que a modo de ejemplo, no cuenta con mascarilla auto inflable para apoyo O2 complementario a presión positiva, ni con un carro de paro cardiorrespiratorio; c) El día de los hechos, en el Hospital de Lautaro no se logró organizar el equipo de trabajo ante la urgencia presentada, lo cual llevo a que se le otorgara a la usuaria una atención deficiente.

DECIMO TERCERO: Que a mayor abundamiento, relacionado con todo lo anterior, el documento denominado "Guía Perinatal", emitida por el Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, en su última actualización, señala que una presión arterial sistólica mayor a 160 en una mujer embarazada es considerada como preeclampsia severa, lo cual requiere atención médica inmediata y urgente, sin embargo, según aparece del mérito del documento denominado formulario de atención de urgencias N°9491888 del Hospital de Lautaro, consta que

ingresó a las 13:15 horas del día de su fallecimiento con una presión arterial sistólica de 148, la que claramente se encontraba al límite de ser catalogada como preeclampsia severa, debiendo haber sido atendida por profesionales del área de manera inmediata, y haberle realizado una anamnesis y examen físico acucioso, además de la toma de exámenes de laboratorio, sin embargo fue atendida por la matrona de turno a las 13:25 horas y recién a las 13:50 horas es atendida por médico general quien declara su diagnóstico de preeclampsia severa lo que la llevó a caer en un paro cardiorrespiratorio.

DECIMO CUARTO: Que resulta de vital relevancia la circunstancia que pesaba igualmente sobre el demandado la carga de acreditar que su actuar se ciñó de manera irrestricta a los protocolos establecidos para el escenario sintomatológico que presentaba la paciente en las ocasiones que requirió su atención, carga probatorio que no cumplió, y que por el contrario -tal y como se ha venido razonando- ha resultado evidenciado el incumplimiento con el estándar que tal servicio público debía proporcionar la demandada a o, razón por la que la falta de servicio alegada ha de ser acogida.

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe recordar que los hechos se desarrollaron en el contexto de la prestación de un servicio público, a través de agentes que se desempeñan en un Hospital estatal y que, en el ejercicio de sus funciones públicas, deben proveer las prestaciones médicas necesarias al paciente, de forma tal de evitar su exposición a riesgos innecesarios, sin escatimar esfuerzos para ello, sobre todo porque se debiese contar con equipo técnico y profesional para llevar a cabo tal labor, siendo del todo exigible que se agoten las medidas necesarias para evitar que se produzcan resultados dañosos en la prestación del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

servicio de salud que se brinda a los usuarios del sistema. En este mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que: "(...) resulta evidente que el personal de un centro asistencial como el referido se encontraba obligado a poner a disposición de sus pacientes todos sus conocimientos y capacidades en la realización de los procedimientos médicos de todo orden que en sus dependencias se realizan, con el objeto de que no sólo colaboren en la recuperación de la salud de las personas que allí se atienden, sino que, además, y en lo que interesa, que con su realización no se les causen daños que, como en el caso en examen, puedan resultar en una situación gravosa para ellos" (Sentencia C.S. Rol 19.284-2018).

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto conforme a todo lo señalado, del mérito de las pruebas analizadas, y del componente factico antes descrito, puede llegarse a la conclusión precisa y grave que, hubo una serie de hechos que analizados en su conjunto, determinan que hubo una atención inadecuada a [redacted] por parte de los funcionarios del Hospital de Galvarino y Hospital Abraham Godoy de Lautaro, por lo que permiten tener por configurada la falta de servicio consagrada normativamente en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues resultó acreditado que lo que aparecía como ajustado a la lex artis conforme a los antecedentes, era haberse atendido y categorizado conforme a la gravedad que presentaba su edad gestacional y antecedentes médicos tenidos a la vista al momento de requerir atención, con lo que se podría haber evitado el daño producido.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en cuanto que entre el hecho dañoso producido por la falta de servicio de la demandada y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel, deberá señalarse que se ha considerado para determinarlo la teoría de la equivalencia de las condiciones, esto es que para dar por acreditada la causalidad debe demostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido. Un buen método para determinar la existencia de la causalidad consiste en intentar su supresión hipotética. Eliminando el hecho dañoso, el daño no se habría producido. (Tratado de responsabilidad extracontractual. Enrique Barros Bourie; edición 2016;.pág 376).

DÉCIMO OCTAVO: Que, la prueba rendida en autos ya reseñada, resulta suficiente para establecer y acreditar que la demandada no otorgó la atención médica debida, oportuna y necesaria a [redacted], en el momento que requirió asistencia médica, atendido especialmente el riesgo que presentaba por sus antecedentes médicos tenidos a la vista, por lo que fue la falta de una atención adecuada y oportuna lo que constituyó la causa directa de la muerte ella y del hijo que esperaba. Que lo demandado ha sido el daño moral por la precisa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

perdida de los antes mencionados, razón por la que a continuación se ponderara la prueba en torno al daño moral reclamado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al daño moral cabe tener presente que, si bien tradicionalmente éste fue conceptualizado como el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres, el concepto de daño moral, en la doctrina moderna, ha sido reformulado para dar cabida a otras facetas de perjuicios, que no se identifican con el dolor como fenómeno psicossomático. Daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa. De esta forma, no corresponde reducir el daño moral al concepto de pretium doloris, esto es, al sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu, sino que debe considerarse, además, la pérdida de las ventajas de vida que se produce a consecuencia del hecho culposo o también conocida como perjuicios de agrado, todo ello acorde con el principio de reparación integral del daño, que se colige del artículo 2.329 del Código Civil, el que, aplicado al daño moral, implica una función más bien compensatoria, por el cual la indemnización proporciona a la o las víctimas la posibilidad de obtener satisfacciones compensatorias como por ejemplo mejorar el ambiente en que vive, una habitación más cómoda o distracciones que le ayuden a soportar los efectos del hecho dañoso.

VIGESIMO: Que, en el presente caso, el daño moral se hace consistir en el dolor causado con ocasión de la muerte tanto de la pareja del demandante como del hijo que con ilusión esperaban, ya que la vida del mismo y su hijo ha tenido un cambio radical, ya que ello trajo consigo perjuicio a sus facultades espirituales, que se manifiestan en dolor y aflicción en sus sentimientos, al ver que la esposa, madre y el hijo y hermano que con ilusión esperaban, fallecieron producto de la negligencia y falta de servicio del demandado, aflicción que los acompañaran por el resto de sus vidas. Que a juicio del infrascrito la calidad de pareja, padre, hijo y hermano de los demandantes, respecto de quienes resultaron lamentablemente fallecidos, debidamente acreditados mediante el instrumento público consistente en certificado de nacimiento del menor, y lo referido en el mismo certificado en orden a que los padres del mismo son el co demandante y la madre fallecida, ello unido a lo señalado por el informe psicológico acompañado en autos, permite primero presumir la relación de pareja del co demandante y con ello, la existencia de dolor o aflicción derivado precisamente de la pérdida de su pareja, hijo, madre y hermano. Por lo demás, para establecer la existencia del daño moral, cabe tener presente el documento acompañado por la demandante a folio 47, referido al certificado de atención psicológica de doña Valeria Alejandra Mardones de La Jara, de fecha 24 de mayo de 2022, en el que se consigna que el demandante recibió tratamiento psicológico en el cual se le diagnosticó trastorno depresivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD

relacionado directamente con el hecho dañoso ventilado en autos, lo cual le ha traído consecuencias en el ámbito familiar y emocional, ya que su señora e hijo los dejaron a él y a su hijo de 5 años, lo cual le ha prolongado su proceso de duelo tanto al padre como a su hijo, ocasionándoles un dolor, trauma, impotencia y aflicción muy grande a ambos. Dicho documento, es un instrumento privado, el cual fue ratificado en audiencia testimonial rolante a folio 55 por la profesional que lo emite, y que por lo tanto podría servir de base a una presunción judicial, a la luz de los artículos 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil, permitiendo tener por acreditada la aflicción que alega el demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al monto de la indemnización por el daño moral alegado, será prudencialmente avaluado, pero sin alcanzar a las sumas demandadas, por estimarse excesivas, no obstante este sentenciador está consciente de la entidad del daño y dolor sufrido por los demandantes, por lo que considerando sus condiciones se regulan en la suma de \$90.000.000 para cada uno, cantidades que deberán pagarse reajustadas según el aumento del IPC según se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la prueba no analizada en particular, en nada alteran el convencimiento a que ha llegado este sentenciador y lo resuelto en esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de la demanda subsidiaria no se emitirá pronunciamiento por innecesario, toda vez que se acogerá la demanda principal.

Que, establecidos así los hechos, por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1712, 2320, 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 341,342, 346, 426 del Código de Procedimiento Civil; 38 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 19.966 Ley de Garantías de Salud, se declara:

I. Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicios deducida por _____ por sí por su hijo menor de edad _____ representados convencionalmente por el abogado Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en contra de SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR. En consecuencia la demandada deberá pagar a los demandantes las sumas de \$ 90.000.000 para cada uno de los demandantes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

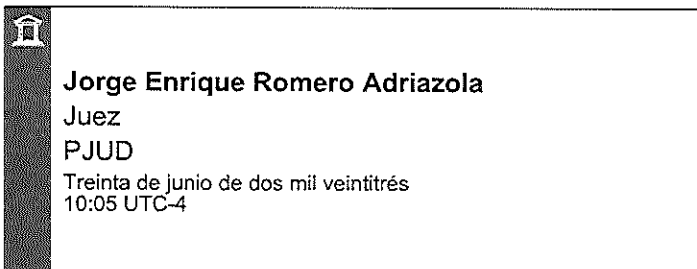
Código: QXCFXGXPRXD

Todo lo anterior, generará reajustes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde la misma fecha y hasta el mes inmediatamente anterior al pago.

II. Que, no se condena en costas a la demandada por gozar de privilegio de pobreza y por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Pronunciada por don **Jorge Romero Adriazola**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXCFXGXPRXD